



**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-022/2019

**DENUNCIANTE:** Partido Acción Nacional

**DENUNCIADOS:** C. Daniel López Ponce  
en su carácter de Candidato a Presidente  
Municipal de Calvillo y al Partido Libre de  
Aguascalientes.

**MAGISTRADA PONENTE:** Claudia Eloisa  
Díaz de León González.

**SECRETARIO DE ESTUDIO**<sup>1</sup>: Néstor  
Enrique Rivera López.

**AUXILIAR JURÍDICO:** José Valentín Salas  
Zacarías.

1

Aguascalientes, Aguascalientes a, veinticuatro de julio del dos mil diecinueve.

**Resolución definitiva** por la que se impone una multa mayor al **C. Daniel López Ponce**, derivada de la violación al interés superior del menor, en cumplimiento a la sentencia **SM-JE-37/2019** dictada por la Sala Regional Monterrey<sup>2</sup>,

**1. ANTECEDENTES.**

**1.1. Procedimiento Especial Sancionador.** El treinta de mayo del dos mil diecinueve<sup>3</sup>, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Calvillo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, presentó denuncia en contra del C. Daniel López Ponce, otrora candidato a Presidente Municipal de Calvillo y del Partido Libre de Aguascalientes, por la comisión de presuntas infracciones a la normativa electoral.

<sup>1</sup> Encargado de despacho de la Secretaría de Estudio adscrito a la Ponencia I del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

<sup>2</sup> Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo sucesivo, Sala Regional.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden a la anualidad de dos mil diecinueve, salvo precisión con contrario.



**1.2. Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.** El once de junio, este órgano jurisdiccional, dictó sentencia definitiva y declaró la existencia de la infracción atribuible al candidato denunciado, consistente en la afectación al interés superior de la niñez, imponiendo así, una multa de 40 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a la cantidad de \$3,379.60 (tres mil trescientos setenta y nueve pesos 60/100 M.N).

**1.3. Sentencia de Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>.** El veintisiete de junio, la Sala Regional dictó fallo, en el sentido de revocar la resolución impugnada, en cuanto hace a la individualización de la sanción impuesta al infractor, a efecto de aplicar una multa superior a la mínima, que sea acorde con la salvaguarda del interés superior del menor.

**1.4. Requerimiento al Instituto Estatal Electoral<sup>5</sup>.** El primero de julio, este Tribunal emitió requerimiento al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de que remitiera a esta Autoridad, en un término de **cuarenta y ocho horas** lo concerniente a los datos referidos en el artículo 223 bis, apartado segundo, del Reglamento de Fiscalización, y así estar en posibilidad de obtener la capacidad económica, -derivada del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos- del **C. Daniel López Ponce**.

**1.5. Requerimiento al Servicio de Administración Tributaria<sup>6</sup>.** El cuatro de julio, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 274, fracción II, del Código Electoral del Estado, se requirió al **Titular de Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes**, para que dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que le fuera notificado el acuerdo de mérito, rindiera informe respecto de los ingresos reportados por el **C. Daniel López Ponce** en su última declaración anual de impuestos, ya que tal

---

<sup>4</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo sucesivo TEPJF.

<sup>5</sup> Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en lo sucesivo IEE.

<sup>6</sup> Servicio de Administración Tributaria, en lo sucesivo SAT.



información, en su caso, resulta necesaria para el dictado de la resolución del presente asunto.

**1.6. Solicitud de auxilio a la Sala Regional Especializada del TEPJF.** El día cinco de julio, con el fin de obtener los medios necesarios para estar en posibilidad de dar cumplimiento a lo referido en el numeral tercero, a fin de determinar la capacidad económica del infractor, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 274, fracción II, del Código Electoral del Estado, se solicitó a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que en auxilio de este Tribunal, requiriera al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que proporcionara información y remitiera la documentación correspondiente respecto de los ingresos reportados por el C. Daniel López Ponce, ya que la misma, es necesaria para el dictado de la presente resolución.

**1.7. Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia.** El veintitrés de julio de dos mil diecinueve, Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió Acuerdo Plenario de Incumplimiento respecto al expediente SM-JE-37/2019, en el cual ordenó a este Tribunal, realizar una nueva reindividualización de la sanción en cuanto hace al Partido Libre de Aguascalientes por las infracciones descritas en el TEEA-PES-022/2019.

**2. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador de conformidad con lo establecido en los artículos 252, párrafo segundo, fracción II y 268, fracción II, del Código Electoral, en virtud de que el presente asunto se trata de una denuncia en materia de propaganda político-electoral en contra de un candidato a Presidente Municipal del municipio de Calvillo, Aguascalientes.

### **3. CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE SALA REGIONAL.**

El denunciante interpuso Juicio Electoral ante la Sala Regional, misma que ordenó a este Tribunal dentro de la sentencia **SM-JE-37/2019**, lo siguiente:



#### **“5. EFECTOS.**

*...lo procedente es revocar la resolución impugnada, **exclusivamente por lo que hace a la individualización de las sanciones impuestas a los infractores**, para efecto de que el Tribunal responsable:*

- a) Realice las diligencias necesarias para allegarse de elementos que le permitan conocer la capacidad económica de los sujetos denunciados.*
- b) Una vez que reúna tales elementos, **deberá emitir una nueva resolución en la que individualice las sanciones correspondientes**, tomando en cuenta lo siguiente:*

- a) La capacidad económica de los infractores. (distintas viñetas)*
- b) Por lo que hace al candidato denunciado, deberá poner una multa superior a la mínima, que sea acorde con la salvaguarda del interés superior de la niñez.***
- c) Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dicte esa nueva resolución, deberá informarlo a esta Sala Regional, remitiendo las constancias correspondientes, apercibiendo que en caso de incumplir lo ordenado dentro del plazo fijado, se podrá aplicar alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”*

**Lo resaltado es propio.**

**4**

En tal determinación, Sala Regional señaló fundados los agravios relativos a que la multa mínima fijada es **insuficiente para salvaguardar el bien jurídico tutelado.**

Bajo tales consideraciones, la presente sentencia recae específicamente sobre lo que es materia de revocación, en atención a lo siguiente:

*“En la resolución atacada, el órgano jurisdiccional local expuso la trascendencia del bien jurídico tutelado, el número de menores que podían identificarse en las fotografías y videos correspondientes, así como el tiempo en que las publicaciones estuvieron visibles. As (sic) mismo tomó en cuenta la participación que tuvieron los denunciados, considerando que el candidato había tenido un rol directo, al haber publicado tales imágenes en su red social, mientras que el partido había incurrido solamente en una omisión, por haber faltado a su deber de cuidado respecto de la conducta de su contendiente. A partir de lo anterior, calificó la falta como grave ordinaria por lo que hace al candidato y como leve en lo que respecta al partido.*

*Inconforme con ello, el actor sostiene que fue ilegal que el tribunal responsable calificara la falta –por lo que hace al candidato- como grave ordinario, pues la debió considerar como grave mayor, dada la trascendencia del bien jurídico involucrado.*

**Esta Sala Regional considera que no le asiste la razón**, de acuerdo a lo que se menciona a continuación.



*En primer lugar, debido a que la gravedad de la falta, como se explicó anteriormente no depende única y exclusivamente de la importancia del bien protegido por la norma transgredida, como sugiere el promoverte.*

*En segundo término, **porque la calificación dada por el tribunal local fue adecuadamente motivada, pues consideró la importancia las normas vulneradas, el contenido y número de las publicaciones, así como la modalidad de intervención de los sujetos denunciados.** Incluso citó, como apoyo a la calificación de grave ordinaria –por lo que hace al candidato-, un precedente en el cual esta instancia federal, frente a hechos muy similares a los que aquí se juzgan, ordenó calificar la falta con ese mismo nivel de gravedad”.*

**El resaltado es propio.**

#### 4. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DE LOS INFRACTORES.

Al tenerse por acreditada la conducta ya referida, lo conducente por parte de este Tribunal, es la reindividualización de la sanción correspondiente.

La Sala Superior<sup>7</sup> y la Sala Regional Especializada<sup>8</sup> en armonía con lo establecido por el artículo 458, apartado quinto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, han sostenido el criterio de que, en ejercicio de la facultad sancionadora, una vez que la falta se considere acreditada, como en el caso concreto, se debe hacer el análisis de los siguientes aspectos:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o se pudieron producir;
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

<sup>7</sup> Criterio: SUP-REP-98/2016.

<sup>8</sup> Criterio: SRE-PSL-9/2019 y SHE-PSD-21/2019



Así, a partir de la valoración de cada uno de estos puntos, la autoridad jurisdiccional cuenta con las condiciones para individualizar la sanción bajo parámetros de legalidad y proporcionalidad, de forma eficaz, en cuanto a que se acerque a un ideal necesario para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos tutelados puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta infractora.

Conforme a lo anterior, el análisis es el siguiente:

#### **4.1. Tipo de infracción (acción u omisión).**

En el caso concreto, la conducta denunciada contraviene lo dispuesto en la norma aplicable y se actualiza cuando los sujetos denunciados omiten el deber emanado de la disposición legal, o en su caso, no cumplen a cabalidad lo establecido, lo anterior es así, porque los denunciados son destinatarios del objetivo de la norma.

Este Tribunal considera que la conducta desplegada por los denunciados se configura como de omisión, puesto que no recabó la documentación que acreditara el consentimiento libre e informado de los doce menores de edad que aparecieron en las publicaciones de la red social Facebook, así como el respectivo permiso de los padres, poniendo en riesgo la imagen de las niñas y niños, y en consecuencia, vulnerando su derecho a la vida privada, durante el desarrollo de la campaña electoral.

#### **4.2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta.**

- **Modo.** La conducta del candidato y del PLA, consistió en la difusión de fotografías en la red social Facebook y el incumplimiento del deber de cuidado respectivamente, en donde aparecen menores de edad sin contar con el permiso y consentimiento correspondientes, y sin haber realizado alguna acción tendente a proteger la intimidad, honra y reputación de la niñez.
- **Tiempo.** En autos se encuentra acreditado que las publicaciones fueron exhibidas durante el mes de abril, en el marco de las campañas electorales dentro del Proceso Electoral Local vigente.



- **Lugar.** Las fotografías se publicaron en el perfil del candidato denunciado en la red social Facebook, que, por su naturaleza es un espacio virtual, cuya difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que dependerá del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación.

#### 4.3. Comisión intencional o culposa de la falta.

En lo tocante a la inclusión de imágenes de niños, niñas y adolescentes en la fotografía, se considera que la actuación tanto del candidato como del PLA, no fue dolosa, pues de las constancias que obran en autos no se advierte algún elemento que permita determinar que los denunciados conocían o pretendían el resultado de su actuar, sino que únicamente es una falta de cuidado, relativa a la verificación de los contenidos de la propaganda electoral que se publicaron en su cuenta de Facebook; y, por tanto, se considera que fue una conducta culposa.

#### 4.4. Trascendencia de la norma transgredida.

La infracción encuentra fundamento en lo establecido por el numeral 7 de los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales emitidos por el Instituto Nacional Electoral, que a la letra establece:

*“Por regla general, el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente para que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable de manera directa o incidental, así como para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 8, **deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:***

- i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.*
- ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.*
- iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que **conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político- electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente.** En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille*



*o de señas, en este último caso se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.*

*iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.*

*v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*

*vi) La **firma autógrafa** del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*

*vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.”*

*(El resaltado es propio.)*

#### **De igual manera, las disposiciones convencionales establecen lo siguiente:**

El artículo 3° de la Convención Sobre los Derechos de los Niños, señala que las instituciones públicas, entre ellas, las autoridades administrativas y Tribunales, tienen el deber de atender de manera primordial el Interés Superior de los menores, obligando a los Estados parte a observar la protección más amplia en favor de la niñez y adolescencia.

Así también, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el artículo 76, párrafo segundo, y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 471, establecen el reconocimiento y amplia protección al interés superior de la niñez.

#### **Finalmente, las disposiciones normativas nacionales manifiestan lo siguiente:**

Los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que todas las autoridades, en el ejercicio de su función, tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos de las personas, de manera particular, el interés superior de la niñez, garantizando de manera plena el ejercicio y salvaguarda de sus derechos.

Es así que, la dignidad y honra del menor se encuentran protegidos tanto por instrumentos internacionales, como nacionales y locales, ello se desprende de una interpretación sistemática y funcional de lo establecido por los artículos 1° y 4°, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3.1,



16 y 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; numeral 7 de los Lineamientos del INE, para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, así como el artículo 244, párrafo segundo, fracción II, del Código Electoral.

**4.5. Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o se pudieron producir:**

En relación a este punto, es dable señalar que los denunciados pusieron en riesgo el interés superior de la niñez, trasgrediendo disposiciones convencionales, constitucionales, federales y locales.

**4.6. Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas:**

La conducta de los denunciados, ocurrieron en distintas ocasiones, durante el mes de abril, por lo que se actualiza la pluralidad de las faltas acreditadas.

## **5. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN EN ATENCIÓN A LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL INFRACTOR**

Ahora bien, respecto de la individualización de la sanción se debe considerar, en conjunto con los elementos ya referidos en el capítulo anterior, lo referente a la calificación de la conducta, con base a lo señalado por la Sala Superior en el SUP-JRC-623/2015 y acumulados:

- “La calificación de la falta o faltas cometidas;
- La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia);
- Si existe dolo o falta de cuidado;
- Si ocultó, o no, información;



- Si hay unidad, o multiplicidad de irregularidades;
- Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la entidad política, de tal manera que comprometa el cumplimiento a sus propósitos fundamentales o de subsistencia.”

Bajo tales consideraciones, se procede al análisis de cada uno de los puntos descritos:

#### **5.1. La calificación de la falta o faltas cometidas:**

Como ya ha quedado establecido, el denunciado puso en riesgo el interés superior del menor, contraviniendo sus derechos a la vida privada, honor y dignidad durante las campañas electorales, transgrediendo así, lo establecido por los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo referente al artículo 7° de los Lineamientos del INE.

En relación con lo anterior, de los autos del expediente se desprendió que el C. Daniel López Ponce, infringió las normas concretas que la constreñían a exhibir la documentación correspondiente a los doce menores de edad que aparecen en las publicaciones en la red social Facebook, en el marco de su campaña electoral en el municipio de Calvillo, Aguascalientes, dentro de una temporalidad transcurrida durante el mes de abril.

#### **5.2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta:**

Se configura la violación a las disposiciones normativas, relativas a la falta de deber de cuidado del C. Daniel López Ponce y del PLA, pues omitieron solicitar el consentimiento libre e informado tanto de los padres de familia como de los menores de edad que aparecieron en las multicitadas publicaciones, bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar antes referidas.

En tales consideraciones, este órgano jurisdiccional adopta el criterio respecto a que el interés superior del menor es un precepto fundamental dentro de los procesos comiciales en cuanto a propaganda electoral donde aparezcan menores de edad.



**5.3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una fracción similar (reincidencia):**

Derivado de la inspección al Catálogo de Sujetos Sancionados de este Tribunal, no se desprende que el denunciado y el PLA ostentan el carácter de reincidentes.

**5.4. Si existe dolo o falta de cuidado:**

Ahora bien, como ya se ha mencionado con anterioridad, es posible concluir que, efectivamente, existió una omisión por parte del C. Daniel López Ponce y el PLA, entonces este Tribunal considera que la conducta referida encuadra en una falta de cuidado por parte del denunciado, toda vez que el mismo, debió respetar en todo momento lo establecido por los Lineamientos.

De igual manera, es importante manifestar que no se tuvo la precaución en cuanto a recabar los documentos donde se acreditara debidamente el consentimiento libre e informado de los padres de familia, así como de los menores de edad.

**5.5. Si ocultó información:**

De las constancias que obran en autos, no se desprenden los consentimientos de los padres y/o tutores, para realizar las publicaciones con imágenes de los niños y niñas, por lo que se aduce que el candidato no brindó información respecto de los consentimientos y demás documentación que acreditara la legalidad de sus publicaciones, así como tampoco se tiene de autos que haya ocultado información alguna al respecto.

**5.6. Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades:**

Así, derivado de los puntos anteriores, se desprende que se trata de una conducta infractora que se efectuó durante el mes de abril, con la publicación de las fotografías en la fan page del denunciado. Por lo tanto, se concluye que existe unidad de irregularidades.

**5.7. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente, el desarrollo de las actividades del infractor, de tal manera que comprometa el cumplimiento a sus propósitos fundamentales o de subsistencia:**



Finalmente, en atención a lo ordenado por la Sala Regional en el asunto **SM-JE-37/2019**, se señala que la falta cometida por el **C. Daniel López Ponce** se considera como **grave ordinaria**.

Como ya bien lo ratificó Sala Regional, al establecer lo siguiente:

*“... La calificación dada por el tribunal local **fue adecuadamente motivada**, pues consideró la importancia de las normas vulneradas, el contenido y número de las publicaciones, así como la modalidad de intervención de los sujetos denunciados...”*

**El resultado es propio.**

Bajo tales consideraciones, derivado de diversas diligencias llevadas a cabo por este Tribunal, se obtuvo información relacionada a la capacidad económica del infractor, pues, como bien ha quedado asentado en los numerales **1.4, 1.5 y 1.6**, relativos a los antecedentes de esta sentencia, se requirió a diversas autoridades. Atendiendo a cabalidad, lo señalado por Sala Regional, en cuanto a:

**“5. EFECTOS.**

*[...] c) **Realice las diligencias necesarias** para allegarse de elementos que le permitan conocer la capacidad económica de los sujetos denunciados. [...]*”

**El resultado es propio.**

Ahora bien, de las mencionadas diligencias, este Tribunal recabó la siguiente información:

#### **1. Instituto Estatal Electoral.**

*“[...] se proporciona la información conforme a lo solicitado, lo anterior a efecto de cumplir en tiempo y forma con su requerimiento, anexando al presente oficio, para dicho efecto la siguiente documentación:*

a) *“Copia certificada del “Formulario de Aceptación de Registro de Candidatura para el Proceso Local Ordinario 02 de junio 2019-AGUASCALIENTES” signado por el C. DANIEL LÓPEZ PONCE. [...]*”



## 2. Sala Regional Especializada y SAT.

*“En atención a la solicitud de apoyo para realizar la petición de información fiscal correspondiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, le remito:*

- *Un sobre cerrado y rubricado con la impresión del oficio 103-05-05-2019-0600, suscrito por la Administradora de Evaluaciones de Impuestos Internos “5” del Servicio de Administración Tributaria y anexo”.*

Respecto a la información contenida en el sobre cerrado remitido por SRE y SAT, en el mismo se contenía la última declaración anual de impuestos del denunciado, por lo que, una vez que se tuvieron a la vista los datos suficientes, al ser datos confidenciales, se resguardaron en sobre cerrado, sellado y rubricado en los autos del expediente y será de uso exclusivo para el dictado de la presente resolución, por lo que se les dará el tratamiento adecuado para la protección de los datos personales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 y 67 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, a efecto de garantizar el debido tratamiento dentro del procedimiento que se resuelve.

En virtud de lo anterior y una vez que se ha tenido a la vista la información suficiente, se señala que, a efecto de fijar el monto de la multa al infractor, se tomará como base la Declaración del Ejercicio de Impuestos Federales del **C. Daniel López Ponce**.

### 6. FIJACIÓN DE LA MULTA ECONÓMICA AL C. DANIEL LÓPEZ PONCE.

Dentro del **SUP-REP-221/2015**, la Sala Superior ha establecido que la autoridad, en cuanto a la fijación de una sanción, debe especificar en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones por las que todos los datos que analiza influyen en su ánimo para determinar el *quantum*, o bien, el tipo de sanción, atendiendo a los elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de racionalidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto.

Así bien, para determinar la sanción correspondiente al **C. Daniel López Ponce**, es aplicable la tesis **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS**



**CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES** y la jurisprudencia: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**<sup>9</sup>.

Aunado a lo anterior, este Tribunal señaló que la conducta del denunciado se constituye como **grave ordinaria**, al haber puesto en riesgo el interés superior de la niñez, relativo a doce menores de edad, que aparecen en diversas publicaciones realizadas en la red social Facebook sin los permisos correspondientes, incumpliendo lo dispuesto por los Lineamientos del INE.

Quedando manifestadas las circunstancias del caso en concreto, se desprende, que una vez que se analizó la capacidad económica del infractor por medio de documentos que contienen datos sensibles, y que los mismos se tienen a la vista para la emisión de esta determinación, se propone imponer una multa económica de **70 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**, lo cual equivale a **\$5,914.30 (cinco mil novecientos catorce pesos 30/100 M.N.)**<sup>10</sup>.

De acuerdo a lo descrito, y tomando en consideración las particularidades del caso, al infractor le correspondería una sanción mayor, puesto que vulneró el interés superior del menor, sin embargo, este órgano jurisdiccional considera la situación fiscal del infractor derivada del **Servicio de Administración Tributaria**, con el fin de no afectar sus actividades y aplicar una multa proporcional y equitativa.

## **7. FIJACIÓN DE LA MULTA ECONÓMICA AL PARTIDO LIBRE DE AGUASCALIENTES.**

Ahora bien, una vez que se ha señalado la calificación de la falta como **grave ordinaria**, se concluye que la amonestación pública no es una medida idónea para evitar la repetición de conductas similares a futuro, de igual forma, tampoco sería proporcional determinar la cancelación del registro del referido instituto político local,

<sup>9</sup> Tesis XXVIII/2003, disponible para su consulta en: [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/) y Jurisprudencia 157/2005 ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

<sup>10</sup> Este órgano jurisdiccional considera tomar en cuenta el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización correspondiente al año dos mil diecinueve, equivalente a la cantidad de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), lo anterior, de conformidad con lo sostenido en la jurisprudencia 10/2018 de rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"; ya que la conducta infractora se realizó del dieciséis de abril al quince de mayo en la presente anualidad.



por lo cual este Tribunal estima prudente imponer una sanción económica al Partido Libre de Aguascalientes, tomando en cuenta lo siguiente:

- Se transgredieron diversas disposiciones de los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales emitidos por el Instituto Nacional Electoral.
- El partido político se vio beneficiado por la difusión de las publicaciones denunciadas en la red social Facebook, mismas que contenían menores de edad, configurándose así, la *culpa in vigilando*.

Conforme a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estima que lo procedente es imponer una multa al Partido Libre de Aguascalientes de **70 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**, lo cual equivale a **\$5,914.30 (cinco mil novecientos catorce pesos 30/100 M.N.)**.

Ante tal consideración, de acuerdo a la resolución CG-A-03/19<sup>11</sup> emitida por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en el que se establecen las cifras del financiamiento público de los partidos políticos locales y de gastos de campaña para el ejercicio del presente año, se obtuvo que el Partido Libre de Aguascalientes por concepto de gasto ordinario recibe el siguiente financiamiento:

ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019			
Nº	Partido Político	Financiamiento ordinario	Ministración mensual
7	PLA	\$1,005,267.79	\$83,772.31

Así bien, no es excesiva y desproporcionada la multa que se impone, pues la misma equivale al **7.05%** del financiamiento para actividades ordinarias permanentes mensual.

En ese sentido, la sanción económica resulta proporcional porque el partido político sancionado está en posibilidad de cubrirla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias, tomando en consideración las condiciones socioeconómicas

<sup>11</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden\\_dia/4100\\_2019-01-10.pdf](https://www.ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden_dia/4100_2019-01-10.pdf)



del infractor, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas similares.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se impone al **C. Daniel López Ponce** una sanción consistente en una multa de **70 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)** equivalente a la cantidad de **\$5,914.30 (cinco mil novecientos catorce pesos 30/100 M.N.)**, misma que deberá liquidar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se impone al **Partido Libre de Aguascalientes** una sanción consistente en una multa de **70 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)** equivalente a la cantidad de **\$5,914.30 (cinco mil novecientos catorce pesos 30/100 M.N.)**, misma que deberá liquidar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia.

**TERCERO.** Publíquese la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFIQUESE** por **oficio** al Instituto Estatal Electoral para su conocimiento, así como **personalmente** a las partes, y por **estrados** a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 318; 320, fracciones I, III y IV; 321, fracción IV y 323 del Código. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS**

**MAGISTRADA**

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ  
DE LEÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

**JORGE RAMÓN DÍAZ  
DE LEÓN GUTIÉRREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO**

**17**

El suscrito licenciado Jesús Ociel Baena Saucedo, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 28, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden a la sentencia en cumplimiento emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dictada el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEA-PES-022/2019; el cual consta de quince páginas, incluida la presente. **Conste.**